



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1901-SPA-1106 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a la venta de ejemplares caninos enfermos, en la clínica veterinaria ubicada en Avenida Francisco Morazán número 60, colonia Pradera, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana refiere la venta de ejemplares caninos enfermos en una clínica veterinaria, ubicada en el domicilio referido.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil con giro de clínica veterinaria "La Pradeira" observando en la entrada del inmueble y sobre la vía pública, 3 jaulas y una transportadora para perro, sin que se constatará el alojamiento de ejemplares caninos en su interior. En el sitio se tuvo comunicación con el médico veterinario responsable de la

clínica, quien en relación a los hechos denunciados refirió que el establecimiento es dedicado a la atención veterinaria, servicio de baño y estética de animales de compañía, negando vender ejemplares caninos; en relación a las jaulas observadas en la vía pública, señaló que en ocasiones se tienen los perros o gatos de sus clientes a los cuales se les hizo algún servicio, permitiendo el acceso al establecimiento en donde se observó a un ejemplar canino al cual le realizaban el servicio de estética. En atención a lo anterior, se le exhortó a evitar la venta de animales en el lugar por no ser una actividad propia del giro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 fracción VI de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que refiere: *Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo: (...) VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales (...).*

Aunado a lo anterior, por medio del oficio PAOT-05-300/210-1706-2017 de fecha 21 de junio de 2017, esta Subprocuraduría informó al responsable de la clínica veterinaria, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-1818-2017 de fecha 29 de junio de 2017, se solicitó a la persona denunciante que aportara mayor información que permitiera a esta unidad administrativa constatar la venta de ejemplares caninos enfermos en la clínica veterinaria "La Pradeira"; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

No obstante lo anterior, en fecha 5 de julio de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en la que observó que se retiraron de la vía pública las jaulas que se observaron en el primer reconocimiento de hechos y al interior del establecimiento no se constató la presencia de ejemplares caninos.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la venta de ejemplares caninos en el establecimiento mercantil con giro de clínica veterinaria denominada "La Pradeira", ubicada en Avenida Francisco Morazán número 60, colonia Pradera, Delegación Gustavo A. Madero.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable de la clínica veterinaria a evitar dar cumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

SIN TEXTO